-SENTENCIA DE REVISIÓN -

Lima, veinte de febrero de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado don José Jesús Magallanes Sifuentes con los recaudos que se adjuntan al principal, bajo la ponencia del Juez Supremo Salas Arenas;

1. MATERIA DE REVISIÓN:

Lo es la ejecutoria suprema de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez obrante en los folios cuarenta y uno a cincuenta y uno del expediente de revisión en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Chincha del Distrito Judicial de Ica, en el expediente 1999-108 y 2000-416 (acumulado), en cuanto condenó a don José Jesús Magallanes Sifuentes como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de supresión, destrucción y ocultamiento de documentos en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Sunampe - Chincha; le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta, treinta días multa a razón del veinticinco por ciento de los ingresos que perciba, lo inhabilitó para cumplir cualquier función aunque provenga de elección popular por el mismo tiempo de la condena y fijó en cuatro mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

- **2.1.** En el escrito del folio uno y siguientes, el demandante sustenta su pretensión en lo previsto por el numeral cinco del artículo trescientos sesenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.
- 2.2. Precisa el demandante que fue sentenciado como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de supresión, destrucción y ocultamiento de documentos en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Sunampe Chincha, imputándosele que en su calidad de Jefe del Registro Civil de dicha Municipalidad, arrancó los folios ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del libro número cuarenta y tres del Registro Civil de Matrimonios, hecho ocurrido en octubre de mil novecientos noventa y cinco y posteriormente, cuando reasumió el cargo en mil novecientos noventa y ocho, pegó los folios originales ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho en su respectivo tomo, escribiendo la letra "A" en cada uno de ellos.
- 2.3. Indica que la imputación se basa en el Informe Legal N° 015-2000-CG/APC emitido por la Contraloría General de la República, habiendo sido mal informados los funcionarios encargados de efectuar el mismo por personas que sólo pretendían desprestigiarlo.
- 2.4. Sostiene que mediante sentencia de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y ocho recaída en el Expediente N° 477-97-JPMN se condenó a don Guillermo Quijano Sánchez, a dos años de

pena privativa de la libertad por delito contra la administración, pública en la modalidad de destrucción y ocultamiento de documentos en agravio del Estado y que en dicha sentencia se estableció su conducta ilícita, señalando que el indicado Quijano Sánchez asumió el cargo de Jefe del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Sunampe – Chincha en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, recibiendo los libros del aquí demandante, habiéndose establecido también que el referido señor Quijano recibió los libros "sin haber hecho observación alguna, hi mucho menos con posterioridad haber presentado algún reclamo por supuestas anomalías, por tanto en este extremo se le debe exculpar del delito contra la fe pública destrucción y ocultamiento de documento, como de la acusación fiscal al acusado don José Jesús Magallanes Sifuentes".

- 2.5. Refiere que la sentencia emitida en la causa 477-97-JPMN fue elevada en grado a la Sala Superior de Chincha, la cual confirmó la decisión mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil ocho, siendo que en vía de recurso de nulidad la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad.
- **2.6.** Agrega que en mérito a lo señalado, la prueba en la que se basó la condena, esto es el Informe Legal N° 015-2000-CG/APC es una prueba viciada.



La demanda fue calificada como admisible por el Colegiado Supremo mediante Resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, obrante en los folios sesenta y cuatro y sesenta y cinco del cuaderno, adecuándose a las normas procesales previstas en el Código Procesal Penal y cumpliéndose con lo estipulado por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres se llevó a cabo la audiencia de revisión; es así que el estado procesal es el de dictar pronunciamiento sobre el mérito de la acción promovida ante este supremo Tribunal. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar resolución, que se leerá el día de hoy veinte de febrero de dos mil doce en acto público.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- 1.1. Se interpuso la demanda al amparo de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales –artículo trescientos sesenta y uno-, sin embargo, encontrándose vigente en el Distrito Judicial de lca el nuevo Código Procesal Penal, corresponde por ser una demanda nueva aplicar al presente caso los presupuestos establecidos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve de la citada norma.
- 1.2. El numeral dos del artículo cuatrocientos treinta y nueve del nuevo Código Procesal Penal establece que la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, cuando la sentencia se haya

pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.-

- 2.1. Aunque en el presente caso el demandante indica que la resolución objeto de revisión es la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de lca (diecinueve de enero de dos mil nueve), se debe dejar en claro que la demanda se presentó en contra de la Ejecutoria Suprema (diecinueve de mayo de dos mil diez) que declaró no haber nulidad en la Sentencia de Vista en el extremo relacionado al demandante, siendo la Ejecutoria la que constituye decisión firme en aquel broceso.
- 2.2. La demanda de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal constituye un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su propia característica es excepcional.
- 2.3. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido en reiteradas oportunidades la seguridad jurídica como aquel "(...) principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución (...) valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los

poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad"¹; la que concuerda con la institución de la cosa juzgada como garantía de la administración de justicia consagrada en la Carta Magna de 1993, que implica la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes.

- 2.4. La excepción a dicha regla, apoyada en las garantías de la administración de justicia como el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el recurso de revisión que reconoce el Código de Procedimientos Penales² y la demanda de revisión contemplada en el Código Procesal Penal parcialmente vigente a escala nacional; por ende su carácter excepcional es evidente y en consecuencia, los requisitos legales han de cumplirse indefectiblemente; no se halla por tanto el avocamiento liberado al arbitrio de la Judicatura Suprema, sino reglado bajo los criterios de legalidad y razonabilidad.
- 2.5. En esta línea argumental ROXIN puntualiza que esta institución implica y sirve: "(...) para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (...). El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión

¹ Cfr. Tercer fundamento jurídico de Sentencia recaída en los expedientes acumulados 0001/0003-2003-AI/TC.

² El Código de Procedimientos Penales contempla dicha institución procesal en los artículos trescientos sesenta y uno y siguientes y se encuentra vigente en aquellos distritos judiciales donde no lo está el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), menos en las materias a las cuales no puede avocarse, como en el caso de los delitos de corrupción para los cuales se encuentra vigente dicho código a nivel nacional.

materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia (...)"³.

- **2.6.** Por su lado, PEÑA CABRERA FREYRE afirma que la acción de revisión vendría a constituirse como un recurso extraordinario sin efectos devolutivos, cuya competencia jurisdiccional es la facultad exclusiva de la Sala Penal Suprema y que sólo puede operar favor rei, esto es, a favor del condenado⁴.
- 2.7. Dicha acción impugnativa autónoma posee un marcado carácter excepcional, por cuanto de prosperar, supone un quebrantamiento a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del Derecho; de ahí que sólo pueda ser viable cuando se trate se sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria.
- 2.8. La demanda estriba de la causa regulada en el numeral cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales esto es, "Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado"; al

 $^{^{\}prime}$ 3 ROXIN, Claus: "Derecho Procesal Penal", Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 492.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Exégesis del Código Procesal Penal", Tomo I), Editorial Rodhas, 2009, p. 580.

haberse adecuado al nuevo ordenamiento, los fundamentos esgrimidos por el demandante se ajustan al numeral dos del artículo cuatrocientos treinta y nueve, esto es, "Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada".

2.9. Así, el demandante el demandante indica que existe una sentencia firme por la que se condenó a don Guillermo Quijano Sánchez por los hechos por los que él fue sentenciado.

Aparece de los anexos adjuntados que, efectivamente en el 477-97-JPMM-SC tramitando Nº ante Juzgado loroceso Especializado en lo Penal de Chincha se condenó al citado Quijano \$ánchez por delito contra la fe pública en la modalidad de destrucción y ocultamiento de documentos en agravio del Estado, siendo la imputación concreta que encontrándose en su poder el libro de matrimonios número cuarenta desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se pudo verificar que no existían las actas ciento veintidós y ciento veintitrés y que el acta que seguía foliada número ciento veinticuatro había sido enmendada (entiéndase adulterada), colocándose un número dos por encima del número cuatro y así sucesivamente hasta el folio ciento treinta y tres, en donde recién continuaba la numeración normal (sin adulterar), que así mismo no existían las actas ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres, y que además se verificó que fueron arrancadas las actas de los folios ciento veintidós, ciento veintitrés, ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno.

Adicionalmente cabe resaltar que la ulterior restitución (arrepentimiento tardío) no enerva la responsabilidad ya establecida.

2.10. Como se ha referido anteriormente, en dicha sentencia también se refiere que los libros fueron entregados a Quijano Sánchez por el señor José Magallanes Sifuentes y que al momento de recibirlos no efectuó ninguna observación, ni mucho menos con posterioridad, "...por lo tanto en este extremo se le debe exculpar del delito Contra la Fe Pública Destrucción y Ocultamiento de documentos, como de la acusación Fiscal al acusado José Jesús Magallanes Sifuentes..." (se dice en la sentencia).

2.11. Efectuado el análisis correspondiente se evidencia que efectivamente los hechos guardan similitud al referirse al desempeño funcional del demandante y al traspaso de documentación al señor Quijano Sánchez en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco; pero la imputación específica no es similar, dado que el expediente 477-97-JPMM-SC se refiere al libro número cuarenta del Registro Civil de Matrimonios de la Municipalidad Distrital de Sunampe – Chincha y a las actas cientos veintidós, ciento veintitrés, ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno, ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres, mientras que el proceso 1999-108 y 2000-416 (acumulado) en que se condenó al demandante (y que es objeto de este pedido de revisión), se refiere al libro numero cuarenta y tres del Registro Civil de Matrimonios de la Municipalidad Distrital de Sunampe – Chincha y a los folios ciento

setenta y siete y siento setenta y ocho, conforme se aprecia del Informe Legal N° 015-2000-CG/APC de julio del año dos mil, folios que luego de haber sido extraídos (arrancados) fueron luego pegados burdamente en el lugar original.

- 2.12. En consecuencia, no se trata de la imputación de los mismos hechos, sino que se trata de hechos diferentes en relación a los objetos materiales, por lo que no existen sentencias contradictorias en relación a la responsabilidad penal del demandante.
- 2.13. Fijado lo anterior, queda en claro que los fundamentos esgrimidos por el sentenciado don José Jesús Magallanes Sifuentes no se adecúan al numeral dos del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código procesal Penal por lo que la pretensión debe ser desestimada.

DECISIÓN

Debido a todo ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDAMOS**:

I. DECLARAR INFUNDADA la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado don José Jesús Magallanes Sifuentes en contra de la ejecutoria suprema de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez obrante en los folios cuarenta y uno a cincuenta y uno del expediente de revisión en el extremo que declaró no haber nulidad

en la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Chincha del Distrito Judicial de Ica, en el expediente 1999-108 y 2000-416 (acumulado), en cuanto condenó a don José Jesús Magallanes Sifuentes como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de supresión, destrucción y ocultamiento de documentos en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Sunampe - Chincha; le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta, treinta días multa a razón del veinticinco por ciento de los ingresos que perciba, lo inhabilitó para cumplir cualquier función aunque provenga de elección popular por el mismo tiempo de la condena y fijó en cuatro mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.

II. MANDAMOS se archive definitivamente lo actuado; notificándose.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Drix PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

11